

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 4

Referencia:

Año: 1980

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-01-1980

Título: POR LA CUAL SE CREA EL FONDO DE CREDITO PARA EL EDUCADOR.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19010

Publicada el: 14-02-1980

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Maestros, Educación, Profesores

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.050

Rollo: 20

Posición: 2455

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 14 DE FEBRERO DE 1980 N° 19.010

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley N° 4 de 25 de enero de 1980, por la cual se crea el Fondo de Crédito para el Educador.

Ley N° 5 de 25 de enero de 1980, por la cual se reconoce los años servidos en instituciones educativas particulares a educadores que no dependen del Ministerio de Educación y se toman otras medidas.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

CREASE EL FONDO DE CREDITO PARA EL EDUCADOR

LEY 4

(de 25 de enero de 1980)

Por la cual se crea el Fondo de Crédito para el Educador

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

DE SUS OBJETIVOS

ARTICULO 1: Créase una entidad con finalidad social, que se denominará: "Fondo de Crédito para el Educador" (FOCREDOC), cuyo objetivo es el de otorgar préstamos y otros beneficios, de conformidad con lo que establece esta Ley, al Personal que labora en el Ministerio de Educación, a los educadores que laboran en instituciones oficiales que no dependen del Ministerio de Educación y a los educadores de planteles de enseñanza particular.

ARTICULO 2: El capital del Fondo de Crédito para el Educador, será aportado por el Estado en la suma inicial de Doscientos Mil Balboas (B/200,000.00). Además, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, aportará durante los tres (3) primeros años de ejercicio fiscal de la institución, los sueldos del Personal Administrativo de la misma.

ARTICULO 3: La sede principal del Fondo de Crédito para el Educador, estará en la ciudad de Panamá, pero podrá establecer representaciones en las Cabeceras de las Provincias y en aquellos lugares donde el Comité Ejecutivo lo determine.

ARTICULO 4: El Fondo de Crédito para el Educador realizará, dentro de los límites de la presente Ley, las siguientes operaciones:

- Otorgar préstamos de conformidad con las políticas crediticias y el reglamento, que sobre esta materia, dicte el Comité Ejecutivo;
- Adquirir bienes muebles e inmuebles, necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- Gestionar préstamos con instituciones nacionales con garantías de las cuentas por cobrar u operaciones que signifiquen la captación de recursos, encajes de activos

en efectivos no menores del cinco por ciento (5%), bienes patrimoniales y el aval de la Nación; y

ch) Las que expresamente determine la Ley.

ARTICULO 5: El Comité Ejecutivo considerará la captación de reservas por parte de los beneficios del Fondo de Crédito para el Educador, para lo cual dictará la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 6: El Fondo de Crédito para el Educador debe mantener un encaje legal consistente en el cinco por ciento (5%) de los activos en efectivo, provenientes de las utilidades que obtengan en sus operaciones, de los préstamos nacionales e internacionales o de la captación de recursos que logren de operaciones.

ARTICULO 7: El Comité Ejecutivo reglamentará lo concerniente a la creación de las reservas que sean necesarias para mantener una proporción sana entre sus activos productivos y dichas reservas.

CAPITULO II

DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 8: La Dirección y Administración del Fondo de Crédito para el Educador estará a cargo de un Comité Ejecutivo y un Administrador General, respectivamente.

ARTICULO 9: El Comité Ejecutivo estará integrado por los siguientes miembros:

- El Ministro de Educación o funcionario que él designe, quien lo presidirá;
- El Gerente del Banco Nacional o funcionario que él designe;
- El Contralor General de la República o funcionario que él designe; y
- Dos educadores con sus respectivos suplentes, escogidos por las asociaciones educativas existentes, por un periodo de dos años.

ARTICULO 10: El Comité Ejecutivo elegirá de su seno al Vicepresidente quien reemplazará al Presidente en sus ausencias temporales.

ARTICULO 11: El Administrador General será nombrado por el Comité Ejecutivo por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros y por periodos establecidos en el Reglamento Interno.

Para ser Administrador General se requiere:

- Ser panameño;
- Haber cumplido veinticinco años de edad;
- No haber sido condenado por delito contra la cosa pública o contra la propiedad;
- Tener como mínimo, Título de Bachiller en Comercio y tres (3) años de experiencia en Administración de Finanzas;
- Consignar la fianza de manejo determinado por el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 12: El cargo de Administrador General del Fondo de Crédito para el Educador es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo o cargo público remunerado o actividad comercial, salvo las excepciones establecidas en Leyes especiales.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/18.00

En el Exterior B/18.00

Un año en la República: B/36.00

En el Exterior: B/36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-10.

ARTICULO 13: El Administrador General asistirá a las reuniones del Comité Ejecutivo con derecho a voz, pero no a voto, y le corresponderán las funciones de Secretario General del mismo.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL COMITE EJECUTIVO Y EL ADMINISTRADOR GENERAL

ARTICULO 14: Son deberes y atribuciones del Comité Ejecutivo:

a) Reunirse una vez al mes en sesiones ordinarias y en sesiones extraordinarias cuantas veces sea convocada por su Presidente;

b) Aprobar el Reglamento de Préstamos el cual contemplará los plazos, montos, condiciones, garantías, comités de créditos, límites de aprobación;

c) Fijar las tasas de interés que cobrará el Fondo de Crédito para el Educador en sus préstamos;

ch) Analizar, discutir, ajustar y aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Fondo de Crédito para el Educador, presentado por el Administrador General;

d) Crear los departamentos y secciones necesarias para la buena marcha del Fondo de Crédito para el Educador y señalar sus funciones, así como nombrar el personal administrativo del Fondo de Crédito para el Educador con las recomendaciones del Administrador General;

e) Determinar las cuantías de las fianzas que deben consignar los empleados de manejo;

f) Conocer mensualmente de los informes de Caja y Balance del Fondo de Crédito para el Educador presupuestado por el Administrador General;

g) Conceder licencia al Administrador General y designar al funcionario que debe reemplazarlo en sus faltas;

h) Fijar el sueldo del Administrador General y del resto de los empleados del Fondo de Crédito para el Educador; e

i) Dictar el Reglamento Interno del Fondo de Crédito para el Educador y cualquier otro que sea necesario para su buen funcionamiento.

ARTICULO 15: Son deberes y atribuciones del Administrador General;

a) Ejecutar las decisiones del Comité Ejecutivo;

b) Asistir con derecho a voz a las sesiones del Comité Ejecutivo;

c) Actuar como Secretario del Comité Ejecutivo y firmar, conjuntamente con el Presidente, las actas del mismo;

ch) Ejecutar las operaciones del Fondo de Crédito para el Educador, de conformidad con las resoluciones del Comité Ejecutivo y sus reglamentos;

d) Presentar al Comité Ejecutivo el anteproyecto de Presupuesto;

e) Recomendar al Comité Ejecutivo, de acuerdo con los costos del dinero, las tasas de intereses por cobrar de los préstamos y por pagar si esefuese el caso, de los recursos obtenidos;

f) Trasladar, remover y conceder vacaciones y licencias a los servidores públicos del Fondo de Crédito para el Educador;

g) Presentar a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos la Memoria Anual;

h) Presentar un informe mensual de sus operaciones financieras y administrativas al Comité Ejecutivo y a la Contraloría General de la República;

i) Presentar cualquier informe que el Comité Ejecutivo le solicite.

ARTICULO 16: El Fondo de Crédito para el Educador, tendrá jurisdicción coactiva que será ejercida por el Administrador General, quien podrá delegarla en cualquiera de los servidores públicos de la institución.

ARTICULO 17: El Presidente del Comité Ejecutivo será el Representante Legal del Fondo de Crédito para el Educador, y podrá delegar dicha representación en el Administrador General o en cualquier otro funcionario de la institución. Las funciones delegadas no podrán, a su vez delegarse.

CAPITULO IV DEL PATRIMONIO

ARTICULO 18: El Patrimonio del Fondo de Crédito para el Educador lo constituye:

a) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran por cualquier título;

b) El producto de sus operaciones;

c) Las donaciones, legados y herencias que se hicieran, los cuales recibirá a beneficio de inventario;

ch) Los aportes que reciba del Gobierno Central, sujetos a las condiciones que él mismo fije; y

d) Cualquiera otros bienes, derechos y créditos derivados de sus operaciones.

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 19: El Fondo de Crédito para el Educador, funcionará aprovechando su estructura administrativa actual, pero podrá funcionar a través de otras entidades financieras o bancarias para el cumplimiento de sus fines y objetivos, previo acuerdo con las mismas.

ARTICULO 20: Los dineros del Fondo de Crédito para el Educador deberán estar depositados en el Banco Nacional de Panamá.

ARTICULO 21: El Fondo de Crédito para el Educador gozará de los mismos privilegios que la Ley concede a

la Nación, Esta institución podrá renunciar a las costas en favor del deudor.

ARTICULO 22: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta.

H. R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA, DE DE 1980.

ARISTIDES ROYO,
Presidente de la República

GUSTAVO GARCIA DE PAREDES
Ministro de Educación.

RECONOCESE LOS AÑOS DE SERVICIOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS A EDUCADORES QUE NO DEPENDEN DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS

LEY No.5
(de 25 de enero de 1980)

Por la cual se reconoce los años servidos en instituciones educativas particulares a educadores que no dependen del Ministerio de Educación y se toman otras medidas.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:**

ARTICULO 1: Al Educador en servicio activo en el Ministerio de Educación, que hubiere laborado en escuelas o colegios particulares a nivel pre-primario, primario o secundario, que no depende del Ministerio se le reconocerá el tiempo servido en los referidos centros, para efectos de jubilación cuando complete un mínimo de diez (10) años de servicio con evaluación satisfactoria, en una escuela o colegio que depende del Ministerio de Educación.

PARAGRAFO: Para los efectos de esta Ley únicamente se entenderá como tiempo servido en las escuelas particulares aquel en que el educador haya impartido clases en el respectivo Centro Educativo por un mínimo de veinticuatro (24) horas semanales.

ARTICULO 2: Los Educadores protegidos por esta Ley, pagarán una cuota adicional a la vigente, igual al Cuatro por ciento (4%) de sus salarios y su empleador pagará un aporte igual a Cero punto Tres por Ciento (0,3%) del salario de sus empleados protegidos por esta Ley, para gastos de administración.

ARTICULO 3: Para gozar de los beneficios concedidos en esta Ley, por la contingencia de vejez, el Educador deberá cumplir por lo menos veintiocho años de servicios entre el sector privado y el sector público y deberá tener por lo menos cincuenta (50) años de edad.

ARTICULO 4: Los beneficios concedidos en esta Ley

se pagarán de acuerdo con la Tabla siguiente, basada en los años notizados por el Educador a este Fondo:

Años de Cotización	Pensión como % de los salarios
Un año	80,2
Dos años	82,4
Tres años	84,6
Cuatro años	86,8
Cinco años	89,0
Seis años	91,2
Siete años	93,4
Ocho años	95,6
Nueve años	97,8
Diez años	100,0

ARTICULO 5: Los Educadores que al 1o. de enero de 1980 estén pensionados por la Caja de Seguro Social o gocen de una jubilación especial, no podrán gozar de los beneficios de la presente Ley.

ARTICULO 6: Todo Educador que se haya separado del servicio activo en el Ministerio de Educación, en uso de licencia sin sueldo hasta por tres (3) años, con previa autorización del Ministerio, para elevar su nivel académico con estudios universitarios en el Ramo de Educación, tendrá derecho a que se le reconozca este tiempo para efectos de docencia y jubilación, siempre que se cumpla con el aporte patronal y el aporte del educador y son los informes que periódicamente solicite el Ministerio para la comprobación de los estudios efectuados.

La Caja de Seguro Social reglamentará según las leyes vigentes lo correspondiente al aporte patronal y al aporte del Educador en uso de licencia, necesario para recibir el derecho o beneficio establecido en este Artículo.

ARTICULO 7: Los Educadores protegidos por esta Ley que al llegar al retiro por vejez, invalidez o incapacidad permanente absoluta, no reúnan los requisitos establecidos para acogerse a las prestaciones de este Fondo, se les reconocerá, al momento de llegar a la edad normal de retiro por vejez, una indemnización equivalente a una mensualidad de la prestación complementaria a la que hubiesen tenido derecho de haber cumplido con los requisitos establecidos, al momento del retiro, por cada seis (6) meses de aportes al Fondo.

ARTICULO 8: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta.

HR. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA de 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Educación
GUSTAVO GARCIA DE PAREDES

**LEY 4
(De 25 de enero de 1980)**

Por la cual se crea el Fondo de Crédito para el Educador.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

DE SUS OBJETIVOS

Artículo 1. Créase una entidad con finalidad social, que se denominará: "Fondo de Crédito para el Educador", (FOCREDUC), cuyo objetivo es el de otorgar préstamos y otros beneficios, de conformidad con lo que establece ésta Ley, al Personal que labora en el Ministerio de Educación, a los Educadores que laboran en Instituciones Oficiales que no dependen del Ministerio de Educación y a los educadores de planteles de enseñanza particular.

Artículo 2. El capital del Fondo de Crédito para el Educador, será aportado por el Estado en la suma inicial de Doscientos Mil Balboas (B/.200.000.00). Además, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, aportará durante los tres (3) primeros años de ejercicio fiscal de la institución, los sueldos del Personal Administrativo de la misma.

Artículo 3. La sede principal del Fondo de Crédito para el Educador, estará en la ciudad de Panamá, pero podrá establecer representaciones en las Cabeceras de las Provincias y en aquellos lugares donde el Comité Ejecutivo lo determine.

Artículo 4. El Fondo de Crédito para el Educador realizará, dentro de los límites de la presente Ley, las siguientes operaciones:

- a. Otorgar préstamos de conformidad con las políticas crediticias y el reglamento, que sobre esta materia, dicte el Comité Ejecutivo;
- b. Adquirir bienes muebles e inmuebles, necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- c. Gestionar préstamos con Instituciones Nacionales con garantías de las cuentas por cobrar u operaciones que signifiquen la captación de recursos, encajes de activos en efectivos no menores del cinco por ciento (5%), bienes patrimoniales y el aval de la Nación; y
- d. Las que expresamente determine la Ley.

G.O. 19010

Artículo 5. El Comité Ejecutivo considerará la captación de reservas por parte de los beneficios del Fondo de Crédito para el Educador, para lo cual dictará la reglamentación correspondiente.

Artículo 6. El Fondo de Crédito para el Educador debe mantener un encaje legal consistente en el cinco por ciento (5%) de los activos en efectivo, provenientes de las utilidades que obtengan en sus operaciones, de los préstamos nacionales e internacionales o de la captación de recursos que logren de operaciones.

Artículo 7. El Comité Ejecutivo reglamentará lo concerniente a la creación de las reservas que sean necesarias para mantener una proporción sana entre sus activos productivos y dichas reservas.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 8. La Dirección y Administración del Fondo de Crédito para el Educador estará a cargo de un Comité Ejecutivo y un Administrador General, respectivamente.

Artículo 9. El Comité Ejecutivo estará integrado por los siguientes miembros:

- a. El Ministro de Educación o funcionario que él designe, quien lo presidirá;
- b. El Gerente del Banco Nacional o funcionario que él designe;
- c. El Contralor General de la República o funcionario que él designe; y
- d. Educadores con sus respectivos suplentes, escogidos por las asociaciones educativas existentes, por un período de dos años.

Artículo 10. El Comité Ejecutivo elegirá de su seno al Vicepresidente quien reemplazará al Presidente en sus ausencias temporales.

Artículo 11. El Administrador General será nombrado por el Comité Ejecutivo por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros y por períodos establecidos en el Reglamento Interno.

Para ser Administrador General se requiere:

- a. Ser panameño;
- b. Haber cumplido veinticinco años de edad;
- c. No haber sido condenado por delito contra la cosa pública o contra propiedad;
- d. Tener como mínimo, Título de Bachiller en Comercio y tres (3) años de experiencia en Administración de Finanzas;

G.O. 19010

- e. Consignar la fianza de manejo determinado por el Comité Ejecutivo.

Artículo 12. El cargo de Administrador General del Fondo de Crédito para el Educador es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo o cargo público remunerado o actividad comercial, salvo las excepciones establecidas en Leyes especiales.

Artículo 13. El Administrador General asistirá a las reuniones del Comité Ejecutivo con derecho a voz, pero no a voto y le corresponderán las funciones de Secretario General del mismo.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL COMITÉ EJECUTIVO Y EL ADMINISTRADOR GENERAL

Artículo 14. Son deberes y atribuciones del Comité Ejecutivo:

- a. Reunirse una vez al mes en sesiones ordinarias y en sesiones extraordinarias cuantas veces sea convocada por su Presidente;
- b. Aprobar el Reglamento de Préstamos el cual contemplará los plazos, montos, condiciones, garantías, comités de créditos, límites de aprobación
- c. Fijar las tasas de interés que cobrará el Fondo de Crédito para el Educador en sus préstamos;
- d. Analizar, discutir, ajustar y aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Fondo de Crédito para el Educador, presentado por el Administrador General;
- e. Crear los departamentos y secciones necesarias para la buena marcha del Fondo de Crédito para el Educador y señalar sus funciones, así como nombrar el personal administrativo del Fondo de Crédito para el Educador con las recomendaciones del Administrador General;
- f. Determinar las cuantías de las fianzas que deben consignar los empleados de manejo;
- g. Conocer mensualmente de los informes de Caja y Balance del Fondo de Crédito para el Educador presupuestado por el Administrador General;
- h. Conceder licencia al Administrador General y designar al funcionario que debe reemplazarlo en sus faltas;
- i. Fijar el sueldo del Administrador General y del resto de los empleados del Fondo de Crédito para el Educador; e
- j. Dictar el Reglamento Interno del Fondo de Crédito para el Educador y cualquier otro que sea necesario para su buen funcionamiento.

Artículo 15. Son deberes y atribuciones del Administrador General:

- a. Ejecutar las decisiones del Comité Ejecutivo;

G.O. 19010

- b. Asistir con derecho a voz a las sesiones del Comité Ejecutivo;
- c. Actuar como Secretario del Comité Ejecutivo y firmar, conjuntamente con el Presidente, las actas del mismo;
- d. Ejecutar las operaciones del Fondo de Crédito para el Educador, de conformidad con las resoluciones del Comité Ejecutivo y sus reglamentos;
- e. Presentar al Comité Ejecutivo el anteproyecto de Presupuesto;
- f. Recomendar al Comité Ejecutivo, de acuerdo con los costos del dinero, las tasas de intereses por cobrar de los préstamos y por pagar si éste fuese el caso, de los recursos obtenidos;
- g. Trasladar, remover y conceder vacaciones y licencias a los servidores públicos del Fondo de Crédito para el Educador;
- h. Presentar a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos la Memoria Anual;
- i. Presentar un informe mensual de sus operaciones financieras y administrativas al Comité Ejecutivo y a la Contraloría General de la República.
- j. Presentar cualquier informe que el Comité Ejecutivo le solicite.

Artículo 16. : El Fondo de Crédito para el Educador, tendrá jurisdicción coactiva que será ejercida por el Administrador General, quien podrá delegarla en cualquiera de los servidores públicos de la Institución.

Artículo 17. El Presidente del Comité Ejecutivo será el Representante Legal del Fondo de Crédito para el Educador, y podrá delegar dicha representación en el Administrador General o en cualquier otro funcionario de la Institución. Las funciones delegadas no podrán, a su vez delegarse.

CAPITULO IV DEL PATRIMONIO

Artículo 18. El Patrimonio del Fondo de Crédito para el Educador lo constituye:

- a. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran por cualquier título;
- b. El producto de sus operaciones;
- c. Las donaciones, legados y herencias que se le hicieran, los cuales recibirá a beneficio de inventario;
- d. Los aportes que reciba del Gobierno Central, sujetos a las condiciones que el mismo fije; y
- e. Cualesquiera otros bienes, derechos y créditos derivados de sus operaciones.

**CAPITULO V
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 19. El Fondo de Crédito para el Educador, funcionará aprovechando su estructura administrativa actual, pero podrá funcionar a través de otras entidades financieras o bancarias para el cumplimiento de sus fines y objetivos, previo acuerdo con las mismas.

Artículo 20. Los dineros del Fondo de Crédito para el Educador deberán estar depositados en el Banco Nacional de Panamá.

Artículo 21. El Fondo de Crédito para el Educador gozará de los mismos privilegios que la Ley le concede a la Nación. Esta institución podrá renunciar a las costas a favor del deudor.

Artículo 22. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta.

H.R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-
PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

GUSTAVO GARCIA DE PAREDES.
Ministro de Educación